

Expediente: 4289/23

Carátula: CORTEZ FLAVIANA CONSTANZA C/ BENAVIDEZ CECILIA VIVIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 18/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 27142260889 - CORTEZ, FLAVIANA CONSTANZA-ACTOR/A 90000000000 - ELESCANO, JOSE LUIS-DEMANDADO/A 9000000000 - CIA DE SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A 90000000000 - BENAVIDEZ, CECILIA VIVIANA-DEMANDADO/A 20235180619 - CIA. DE SEGUROS SURA SEGUROS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nominacion

ACTUACIONES N°: 4289/23



H102325722554

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en estos autos caratulados: "CORTEZ FLAVIANA CONSTANZA c/ BENAVIDEZ CECILIA VIVIANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. n° 4289/23 – Ingreso: 01/09/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 26 de agosto de 2025 Alejandro Saleme Klyver, apoderado de Sudamericana Seguros Galicia S.A., interpone recurso de revocatoria en contra de la planilla fiscal de fecha 22 de agosto de 2025 con apelación en subsidio.

Explica que el proveído atacado incurrió en un error manifiesto al momento de determinar la planilla fiscal en base al monto originalmente estimado por la parte actora al iniciar la demanda.

Dice que sostener que este monto estimativo, planteado como requisito formal para la presentación de la demanda, es una base cierta, firme y definitiva y es un error que contraviene la lógica jurídica y procesal más elemental y que, el monto reclamado inicialmente es una pretensión y/o estimación sujeta a la evolución del proceso.

Entiende que la base cierta y definitiva del tributo no es otra que el monto que las partes han acordado en el Convenio Conciliatorio al que arribaron y que da fin al presente proceso y que el acuerdo arribado fijó el monto total y definitivo en \$30.000.000 por lo que esa la suma que realmente pone fin al litigio y, por ende, la que debe servir de base para el cálculo de todos los conceptos que se desprenden del acuerdo, incluida la planilla fiscal.

Manifiesta que no puede considerarse el monto original y estimativamente pretendido en la demanda como una cifra de entidad suficiente para la liquidación del tributo al momento de tener que dictarse sentencia.

Relata que la lógica procesal, tributaria y jurídica establece en casos de acuerdos transaccionales arribados por las partes durante el proceso que la base imponible de la tasa de justicia se recalcula y se ajusta al monto real del convenio ya que es este el monto que verdaderamente representa el valor económico del litigio resuelto por las partes y la base cierta sobre la cual determinar el tributo.

Destaca que hasta el propio impuesto a los sellos abonado por su mandante se determinó y se pagó en base al monto del acuerdo arribado lo que evidencia lo desacertado de la liquidación de planilla fiscal efectuada.

Así las cosas, en fecha 1 de septiembre de 2025 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Revocatoria

Cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria "constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre la impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exigen el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación" (ver Lino E. Palacio; "Derecho Procesal Civil", Tomo V, Capítulo XLI, p. 52/59).

Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

3. Constancias de autos

Sentado ello y a fin de un correcto abordaje de la cuestión traída a decisión, voy a realizar una breve reseña de lo acontecido en los presentes autos, y en honor a la brevedad, me remitiré sólo a los hechos atinentes y conducentes a la solución del planteo impetrado.

En fecha 21 de abril de 2025 el letrado Saleme Klyver presenta acuerdo transaccional.

El 12 de mayo de 2025 consta en autos ratificaciones de las firmas de los intervinientes en el acuerdo transaccional.

Seguidamente, el 22 de agosto de 2025 se practicó planilla fiscal.

4. Análisis del recurso incoado

La parte actora ataca mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio la planilla fiscal practicada en fecha 22 de agosto de 2025.

En este sentido, tengo presente lo dispuesto por el artículo 335 del Código Tributario provincial que indica que: "El actuario deberá practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial ó de petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes. Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I

del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda.

Por su parte, acordada n° 294/91 en el punto III determina que: "ESTABLECER que en los casos de que la determinación tributaria fue se impugnada por la parte obligada, esas actuaciones - poniénndose nota deta llada en autos - se remitirán a la Dirección General de Rentas a los fines del procedimiento del Título V, Capítulo IV, de la Ley 5.121 y sus modificaciones, impugnación que se debe sustanciar y resolver en esa sede administrativa."

Refuerza las consideraciones expuestas precedentemente lo resulto por la Cámara Civil y Comercial, Sala III, en cuanto expuso: "La estimación de los importes contenidos en la planilla fiscal, es delegada en el Secretario del Juzgado interviniente (art. 335, C.T.), más ello no le quita el carácter de determinación tributaria. De allí que, en caso de ser impugnada, no es el juez interviniente quien debe proceder a dar solución a las objeciones que se planteen en su contra, sino que debe remitir los autos a la Autoridad de Aplicación – DGR –, sujeto competente para resolver el planteo. Es el Ente Fiscal quien debe emitir el acto administrativo correspondiente (art. 99, CT), el cual puede ser materia de los recursos administrativos previstos a tales fines por el Código Tributario (arts. 134, 135 a 137, 145 a 157, CT), y en su caso, puede el contribuyente afectado, ocurrir ante la justicia, en el caso, la Cámara en lo Contencioso Administrativa, órgano que en definitiva, resolverá la cuestión (art. 158, C.T.). Una vez que se cuente con pronunciamiento firme sobre el tema, emanado de los órganos administrativos y judiciales competentes, podrá la Actuaria practicar correctamente la determinación tributaria encomendada a su parte.- DRES.: IBAÑEZ - MOLINA. (CCyCC - Sala 3. IDEAS S.A. Y CODINAR S.R.L. Ÿ S/ CONCURSO PREVENTIVO. Nro. Sent: 342 Fecha Sentencia 17/09/2012).

Por lo expuesto, el recurso interpuesto no es la vía procesal pertinente para atacar la planilla fiscal practicada en estos autos por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

5. Apelación en subsidio

En relación a la apelación deducida en subsidio, entiendo que la resolución que aquí se adopta no causa gravamen irreparable a la demandada por lo que no corresponde su concesión.

6. Costas

Atento a la forma en la que se resuelve la presente incidencia, corresponde imponerlas al demandado vencido conforme ley expresa (art. 60 y 61 CPCCT).

7. Honorarios

Para su oportunidad

Por ello,

RESUELVO

- I. RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido por el letrado Alejandro Saleme Klyver, apoderado de Sudamericana Seguros Galicia S.A., contra la planilla fiscal de fecha 22 de agosto de 2025 conforme lo considerado.
- II. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Alejandro Saleme Klyver, apoderado de Sudamericana Seguros Galicia S.A.
- III. COSTAS, a la demandada.

IV. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 2

CGB

Actuación firmada en fecha 17/09/2025

Certificado digital: CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.